TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06015-2008-PA/TC
LIMA
ESTHER CRISTINA BALAREZO SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2010

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 8 de abril de 2010, presentado por doña Esther Cristina Balarezo Silva el 13 de mayo de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.

2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda considerando que la demandante reunió el número necesario de aportaciones para percibir una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, en aplicación del *principio iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por estimar que no cumplió los requisitos para obtener la pensión de jubilación adelantada.

3. Que en el recurso de aclaración, la demandante solicita el reconocimiento del período de aportación facultativa al Sistema Nacional de Pensiones, pues sostiene que éste, sumado a los años reconocidos en la sentencia, da como resultado un total de 26 años, 5 meses y 20 días de aportaciones, supuesto en el cual le correspondería acceder a la pensión de jubilación adelantada y no a la del régimen general.

4. Que si bien es cierto que en la mencionada sentencia se señala que el actor efectuó 23 años, 5 meses y 20 días de aportaciones, no se precisa que los años de aportes como asegurado facultativo están incluidos en el cómputo de dicho período.

5. Que, no obstante, por error material se consignó en el fundamento 8 de la sentencia que el actor reunió "...un total de 23 años, 5 meses y 20 días..."; cuando de la suma de los períodos de aportes resulta un total de 20 años, 10 meses y 13 días, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente.

6. Que, consecuentemente, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene referida al reconocimiento de aportes –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **CORREGIR** de oficio el error material contenido en la sentencia de autos; por tanto, en el fundamento 8, donde dice "23 años, 5 meses y 20 días", debe decir "20 años, 10 meses y 3 días".

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR